



COPIA DEL PRESENTE DOCUMENTO ES  
DE LA OFICINA DE TRÁMITE DOCUMENTARIO Y CALIFICACIÓN  
DEL GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

ANTHONY FERNÁNDEZ FERNÁNDEZ  
Jefe de la Oficina de Trámite Documentario y Calificación  
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

## Resolución Gerencial General Regional N° 444-2007-Gobierno Regional del Callao-GGR

Callao, 25 JUN 2007

### VISTOS:

El Recurso de Apelación interpuesto por **MARCIANO PRIMITIVO RAMIREZ BRAUL**, contra el acto administrativo contenido en la Resolución Directoral Regional N° 001651 de fecha 27 de Abril de 2007; y el Informe Legal N° 997-2007-GRC/GAJ de fecha 08 de Junio de 2007, de la Gerencia de Asesoría Jurídica y;

### CONSIDERANDO:

Que, mediante expediente N° 008907 del 14 de Marzo de 2007 don: **Marciano Primitivo RAMIREZ BRAUL** solicita subsidio por luto por el fallecimiento de su señora madre doña **Irene Braul Quiroz**, ocurrido el 28 de Febrero del 2007;

Que, en mérito al informe legal N° 245-2007-DREC-OAL, emitido por la Oficina de Asesoría Legal de la Dirección Regional de Educación del Callao, se elaboró la Resolución Directoral Regional N° 001651 del 27 de Abril de 2007 donde se resuelve otorgar subsidio por luto, por única vez a favor del recurrente don **Marciano Primitivo RAMIREZ BRAUL**, por fallecimiento de su señora madre doña: **Irene Braul Quiroz** ocurrido el 28 de Febrero del 2007, según Acta de Defunción N° 01364476 expedido por el Registro Nacional de Identidad y Estado Civil (RENIEC) – Oficina Registral Independencia; la suma de CIENTO TREINTAITRES Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 133.00) equivalente a **02 Remuneraciones Totales Permanentes** correspondientes al recurrente a la fecha del fallecimiento;

Que, estando dentro del término señalado por el numeral 207.2° del artículo 207° de la Ley 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General, mediante expediente N° 014560 del 15 de Mayo de 2007, don **Marciano Primitivo RAMIREZ BRAUL** interpone **Recurso de Apelación** contra la Resolución Directoral Regional N° 001651 del 27 de Abril de 2007, para que el Superior Jerárquico resuelva dentro de los términos que establece el Artículo 207° de la misma Ley;

Que, el apelante sostiene que mediante expediente N° 008907 del 14 de Marzo de 2007 solicita ante la autoridad educativa el subsidio por luto por el fallecimiento de su señora madre **Irene Braul Quiroz** para que se le pague dos remuneraciones totales y no dos remuneraciones totales permanente como se ha dispuesto en la resolución cuestionada, por lo que debe declararse fundado su recurso de apelación. Por lo que la administración deduce que su apelación se sustenta en una cuestión de puro derecho, de conformidad con la exigencia procesal contenida en el artículo 209° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General;



ANTHONY FERNANDEZ BERNANDEZ  
Asesor Jurídico Titular Documento N° 0001  
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

Que, el Recurso Impugnativo de Apelación se interpone con la finalidad que el órgano jerárquico superior al emisor de la decisión impugnada revise la resolución del subalterno, en virtud del Principio de la doble instancia y se sustenta en diferente interpretación de pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho conforme lo prevé el artículo 209º de la Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, en ese sentido se aprecia del análisis de lo actuado que don **Marciano Primitivo RAMIREZ BRAUL** solicita el pago por luto por el fallecimiento de su señora madre **Irene Braul Qulroz**, ocurrido el 28 de Febrero de 2007, hecho acreditado con el acta de defunción N° 01364476 expedido por el Registro Nacional de Identidad y Estado Civil (RENIEC) – Oficina Registral Independencia, consecuentemente mediante Resolución Directoral Regional N° 001651 del 27 de Abril de 2007, la Dirección Regional de Educación del Callao, resolvió otorgarle subsidio por luto por única vez; la suma de CIENTO TREINTAITRES Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 133.00) equivalente a 02 Remuneraciones Totales Permanentes correspondientes al recurrente a la fecha del fallecimiento;

Que, con relación al Recurso Impugnativo planteado, es menester pronunciarse sobre su procedencia, por lo que haciendo un análisis de la impugnada, se tiene que dicho recurso ha sido oportunamente presentado y debidamente fundamentado, por lo que en estricta aplicación del Principio de Legalidad contemplado por el numeral 1.1 del artículo 1 de la Ley 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, que establece que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas, concordante con el numeral 1.2 del artículo 1º del mismo cuerpo de Leyes que contiene el Principio del Debido Procedimiento, por el cual los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho, por lo que debe atenderse y meritarse convenientemente las pruebas aportadas por la administrada, a fin de emitir un pronunciamiento dentro del marco del principio de legalidad, respetando el derecho al debido procedimiento administrativo de la impugnante;

Que, así como con lo establecido en el numeral 1.8 Principio de Conducta Procedimental del Artículo IV de la Ley 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General que establece "La autoridad administrativa, los administrados, sus representantes o abogados y en general todos los partícipes del procedimiento realizarán sus respectivos actos procedimentales guiados por el respeto mutuo, la colaboración y la buena fe, ninguna regulación del procedimiento administrativo puede interpretarse de modo tal que ampare alguna conducta contra la buena fe procesal";

Que, en tal sentido, se aprecia que si bien es cierto que el artículo 51º de Ley del Profesorado 24029 y su modificatoria Ley N° 25212 en concordancia con el artículo 219º y 222º del Reglamento de la Ley del Profesorado establece que el subsidio por luto se otorga al profesor activo o pensionista, por el fallecimiento de su cónyuge, hijos y padres. Dicho subsidio será de dos remuneraciones o pensiones totales que le corresponda al mes de fallecimiento; no menos cierto lo es también que el artículo 12º numeral 12.3 – C.1 de las Directivas N° 001-2006-EF/76.01 y 002-2006-EF/76.01 Directivas para la Ejecución del Proceso de Presupuesto para el año Fiscal 2006, del Gobierno Nacional y del Gobierno Regional respectivamente, precisan que los beneficios señalados en los artículo 51º y 52º de la Ley



Handwritten signature or mark.



ESTE DOCUMENTO PRESENTE DOCUMENTO ES  
UN FOLIO DE LA COPIA QUE OBRAR EN EL ARCHIVO  
DE LA GERENCIA GENERAL DEL GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

ANTHONY FERNANDEZ FERNANDEZ  
Jefe de la Oficina de Trámite Documentario y Control  
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

## Resolución Gerencial General Regional N° 444 -2007-Gobierno Regional del Callao-GGR

24029 – Ley del Profesorado modificada por la Ley 25212 se calculan en función a la Remuneración Total Permanente de acuerdo a lo establecido en los artículos 8º y 9º del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, criterio que se mantiene hasta la actualidad conforme es de verse de la Resolución Directoral N° 003-2007-EF/76.01 que contiene la “Directiva para la Ejecución Presupuestaria” del año 2007 que menciona “Cuando se trate de los gastos variables y ocasionales vinculados a lo dispuesto en los artículos 8º y 9º del Decreto Supremo N° 51-91-PCM de fecha 06 de Marzo de 1991, la determinación de las bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos (tales como la asignación por 25 y 30 años de servicios, subsidios por fallecimiento y gastos de sepelio, luto y vacaciones truncas entre otros) que perciben los funcionarios, directivos y servidores otorgados en base al sueldo, remuneración o ingreso total son **calculados en función a la remuneración total permanente;**

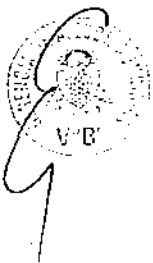
Que, en este orden de ideas se colige que los Docentes del Magisterio Nacional, Funcionarios, Servidores y Cesantes del Sector Educación, a quienes de conformidad con lo dispuesto por el Art. 219º y 222º del Reglamento de la Ley de Profesorado aprobado por el Decreto Supremo N° 019-94-PCM, se les otorgue subsidio por luto, esto se efectuara en base a su **remuneración total permanente** y no como erróneamente pretende interpretar el recurrente que **es la remuneración total**, por existir prohibición legal expresa, en este sentido se tiene que el cálculo del monto de la asignación otorgada y que ha sido materia de impugnación, se ha realizado respetando cada uno de los lineamientos indicados en las normas señaladas, no encontrándose por lo tanto trasgresión alguna;

Que, con respecto a lo Dispuesto por el Poder Judicial en el Exp N° 2005-03331/386 T-26, se debe tener en cuenta que este no tiene carácter vinculante, de lo contrario la misma sentencia lo mencionaría y obligatoria a todos los operadores judiciales acatarla, cabe precisar al respecto que la Oficina de Asesoría Jurídica del Ministerio de Educación mediante de Hoja de Coordinación Interna N° 1467-2005-ME/SG-OAJ, nos ilustra precisando que responde establecer un criterio en el Poder Judicial, en atención a las particularidades de cada caso. Por lo tanto la decisión de Primera Instancia debe confirmarse en todos sus extremos. En consecuencia el petitorio planteado por el recurrente no es amparable, por lo que debe declararse infundado;

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21, inciso “d” de la Ley N° 27867 “Ley Orgánica de Gobiernos Regionales”, el Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional del Callao, aprobado por Ordenanza Regional N° 004-2006-REGION CALLAO-CR, las facultades delegadas mediante el numeral 11 del artículo primero de la Resolución Ejecutiva Regional N° 072 y, con la visación de la Gerencia de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional del Callao;

**SE RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO.-** Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por **MARCIANO PRIMITIVO RAMIREZ BRAUL**, contra el acto administrativo



contenido en la Resolución Directoral Regional N° 001651 de fecha 27 de Abril de 2007, conforme a los fundamentos expresados en el presente resolutivo;

**ARTICULO SEGUNDO.- CONFIRMAR** el acto administrativo contenido en la Resolución Directoral Regional N° 001651 de fecha 27 de Abril de 2007, en todos sus extremos;

**ARTICULO TERCERO.- DAR** por agotada la vía administrativa en el presente procedimiento; quedando expedito el derecho del impugnante, para recurrir a la vía jurisdiccional;

**ARTICULO CUARTO.- ENCARGAR** a la Oficina de Trámite Documentario y Archivo la notificación de la presente Resolución al recurrente en el domicilio señalado en su recurso impugnativo, de conformidad a lo establecido por el artículo 21.4 de la Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General;

**REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE**

COPIA DEL PRESENTE DOCUMENTO ES  
DEPOSITADA EN EL ARCHIVO QUE OBEDECE AL ART. 10  
DE LA LEY N° 27444 DEL GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

ANTHONY FERNANDEZ BERNANDEZ  
Jefe de la Oficina de Trámite Documentario y Archivo  
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

**GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO**

ARG. FERNANDO E. GORDILLO TORDOYA  
GERENTE GENERAL REGIONAL